



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada CUATRO (04) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) RUTH ELENA GALVIS VERGARA, **CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110013103702202200075 01** formulada por **ALFONSO BRICEÑO GARCÍA** contra **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No 11013403 002 2022-00075

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES
ESCRIBIENTE**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Ponencia presentada por medio electrónico, en Sala Civil de Decisión, según acta de la fecha.

Proceso: Acción de tutela.
Accionante: Alfonso Briceño García y otra
Accionado: Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Radicación: 11001310370220220007501
Asunto: Sentencia.
ST-069/22

1

Resuelve la Sala la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de 20 de abril de 2022 proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Alfonso Briceño García y María Victoria Ordoñez de Briceño, presentaron acción de tutela para procurar el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. De lo narrado en el escrito de tutela, se pudo establecer que:

2.1. El 9 de agosto de 2006, compraron a Delia Nancy Bernal Gómez un apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20135170; no obstante, no se registró la compraventa porque sobre el bien pesaban unas medidas cautelares.

2.2. En el proceso ejecutivo adelantado por el Edificio Santa Cruz de Sotavento y que involucra el inmueble en el que residen, se han vulnerado sus derechos fundamentales, pues son adultos mayores con debilidad manifiesta y, en momento alguno, recibieron notificación del cobro coactivo y no han podido obtener información sobre el proceso.

2.3. Por lo narrado solicitaron que, en amparo de sus derechos, se ordene al Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal, dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al proceso 11001400301520130033600.

3. Mediante auto de 5 de abril de 2022, se admitió la acción de tutela, disponiéndose vincular a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, al Edificio Santa Cruz de Sotavento, a Delia Nancy Bernal Gómez y a María Victoria Briceño; la notificación de accionado y vinculados, para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ordenó al Juzgado encartado, notificar del trámite a las partes e intervinientes en el proceso al que se refiere el escrito de tutela.

4. Se recibieron los siguientes informes:

4.1. María Victoria Briceño Ordoñez, hija de los accionantes, dijo que le constan los hechos de la acción de tutela y solicitó que se acceda a las pretensiones de la misma.

4.2. El Edificio Santa Cruz de Sotavento P.H. a través de su representante legal, dijo que en el Juzgado accionado actualmente cursa un proceso bajo el radicado 2013-00336, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por esa copropiedad, la cual fue instaurada en contra de quien es titular del derecho real de dominio. Dijo que no es cierto que la administración del edificio se haya negado a entregar información relacionada con las cuotas adeudadas, en su lugar, se adelantaron gestiones de cobro por parte de su abogada por lo que los accionantes conocen plenamente las obligaciones del proceso señalado. Así las cosas, solicitó negar el amparo.

4.3. El Juzgado 15 de Ejecución Civil Municipal, informó que los accionantes no son parte del proceso que allí se adelanta, que no han presentado ninguna solicitud y que, la demandada Delia Nancy Gómez Bernal, está notificada personalmente del mandamiento de pago desde el 24 de abril de 2013. Agregó que, a la demanda principal, se acumuló otra presentada por la misma copropiedad ejecutante, relacionada con cuotas de administración causadas con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución. Además, que el inmueble fue secuestrado a través de comisionado el 16 de septiembre de 2021 y está para ser avaluado. Por lo dicho, pidió que se niegue la tutela, por no existir transgresión alguna.

4.4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitó su desvinculación, pues ha dado cumplimiento a las órdenes que han sido impartidas por el Despacho.

4.5. Delia Nancy Gómez Bernal y los demás intervinientes en el proceso, guardaron silencio.

5. Con sentencia de 20 de abril de 2022, el *a quo* negó el amparo invocado, tras considerar improcedente la acción, pues previo a acudir a la misma no elevaron ninguna petición dentro del proceso ejecutivo que cuestionan; así como tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o que la decisión fuera antojadiza o caprichosa.

Sin embargo, requirió a la copropiedad ejecutante, para que remitiera una liquidación actualizada de las cuotas de administración adeudadas para que así los accionantes puedan tramitar un acuerdo de pago.

6. Los tutelantes impugnaron sin exponer las razones de su disenso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Este excepcional mecanismo de protección constitucional puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros mecanismos de defensa judicial, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

2. Los principios de subsidiariedad y residualidad, tienen como fin evitar el uso indiscriminado de la acción de tutela para la solución de situaciones que tienen contemplado un procedimiento ordinario. Entonces, su observancia se relaciona con la inexistencia de un mecanismo a través del cual, se puedan elevar las solicitudes o pretensiones del tutelante o que, ante su existencia, este se torne ineficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales.

El derecho al debido proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y consiste en una garantía aplicable tanto a actuaciones judiciales como administrativas, en virtud de la cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y bajo la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

3. A pesar de la falta de claridad en lo pretendido en la acción de tutela y de los hechos que se consideran como lesivos de las garantías fundamentales, revisada la documental allegada al expediente constitucional, se puede establecer que se duelen los accionantes de no haber sido enterados del proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado encartado y en el que fue embargado y secuestrado el inmueble en el que residen.

Frente a ello, evidente resulta la improcedencia de la acción de tutela para enmendar tal situación, pues lo que en sede de tutela vienen a plantear no ha sido puesto en conocimiento del juez cognoscente de la causa ejecutiva, ninguna solicitud con destino a ese proceso han elevado, si de considerar necesaria su vinculación al trámite ejecutivo, les corresponde propiciar el trámite respectivo haciendo uso de los mecanismos que el ordenamiento procesal tiene a su disposición.

De otra parte, revisado el expediente que conoce el Juzgado convocado, se advierte que los hijos de los accionantes, han solicitado la liquidación del crédito para proceder con el pago del mismo e, inclusive, pidieron que se les permitiera el acceso al expediente (folios 265 a 269 y 271 a 275, cuaderno 2, archivo denominado "30. copia proceso No. 015 2013 00336).

Así mismo, en la diligencia de secuestro, los aquí accionantes presentaron oposición, la cual fue rechazada de plano sin presentarse ningún recurso contra esa decisión (folio 296 *ídem*). Entonces, además de que no han hecho uso de los medios ordinarios que contempla la ley para hacerse parte en el proceso, actuaron con incuria, pues en la oportunidad concedida para manifestar su desacuerdo, no presentaron recurso alguno. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dijo que:

4

"(...) es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, reiterado recientemente en STC4992-2022 y STC4961-2022, entre muchas otras)".

Aunado a lo anterior, como bien lo señaló el juzgado de primera instancia, no es exacta la afirmación en cuanto a que la copropiedad se ha negado a informar el valor adeudado por concepto de cuotas de administración causadas por el inmueble en el que residen los actores, pues al pronunciarse sobre esta acción de amparo, se adosaron sendas comunicaciones que dan cuenta de todo lo contrario.

Finalmente, el simple hecho de que los tutelantes sean personas de la tercera edad, no es presupuesto suficiente para conceder la tutela de sus derechos fundamentales como quiera que, además no estar

acreditada la lesión de los mismos, no se evidencia una situación de vulnerabilidad manifiesta que permita flexibilizar el principio de subsidiariedad. Así lo ha dicho la Sala de Casación Civil del máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria:

“(...) el hecho de que la gestora del amparo de sea persona de la tercera edad, en sí mismo considerado no implica, per se, que deba concederse la salvaguarda invocada, desde luego que es necesario probar la violación o amenaza de prerrogativas esenciales, situación que no se avizora en este asunto...sobre el punto esta Sala indicó que “si bien es cierto se trata de adulto mayor (...), esa sola circunstancia no es suficiente para brindar protección especial, pues deben estar acreditadas las afectaciones a sus prerrogativas que lo coloquen en estado de vulnerabilidad, lo que no se advierte en el plenario y, por ende, no procede orden constitucional al respecto» (Sentencia del 14 de octubre de 2011, Exp. 01195-01) (CSJ STC, 11 de marzo de 2013, rad. 00444-00, reiterado en STC1200-2014 y STC4351-2022).

Así las cosas, sin más consideraciones por innecesarias y, por las razones expuestas, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

DECISIÓN

5

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de canales digitales, a los aquí intervinientes.

TERCERO: REMITIR las piezas procesales pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

110013103702202200075 01

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

110013103702202200075 01

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Magistrado

110013103702202200075 01

6

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3236599d2900d03a313b822e0609cf6bb02741343a18ffaacf183d0b3094ab2**

Documento generado en 04/05/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>